



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00504-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA JESÚS PACHECO GARAY DE
JAVIER

160

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Jesús Pacheco Garay de Javier contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 193, su fecha 11 de septiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 29 de septiembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT) y la empresa Recaudadora Perú S.A., con la finalidad de que se deje sin efecto la comunicación y el requerimiento emitidos por éstas; por considerar que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Señala que la Empresa Recaudadora Perú S.A. le notificó una carta intimidatoria con fecha 1 de septiembre de 2004, mediante la cual se le comunica la existencia de una deuda ascendente a S/. 4,178.69 con el SAT, e indicándole que en el supuesto de incumplimiento se procederá a la expedición de las medidas cautelares a las que hubiera lugar.

Refiere también que el SAT le notificó el Requerimiento N.º 0036865, de 1 de septiembre de 2004, mediante el cual se le comunica la existencia de una deuda pendiente por una suma ascendente a S/. 2,964.53 y, sin conferirle plazo alguno para la cancelación, lo amenaza con la aplicación de medidas cautelares.

Respecto de la deuda que pretende ser cobrada por la Empresa Recaudadora S.A., refiere que ésta fue reclamada por considerarse que la deuda por concepto de arbitrios había prescrito, siendo dicho recurso fundado en parte, por lo que no procede el cobro de deuda alguna ya que la resolución ha sido impugnada a su vez ante el Tribunal Fiscal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Contestación de la demanda

El SAT contesta la demanda señalando que la comunicación emitida por la Empresa Recaudadora S.A. no es un requerimiento, pues solamente pone en conocimiento de la demandante la existencia de una deuda, siendo entonces una comunicación de carácter estrictamente informativa, y no un acto administrativo. En todo caso sostiene que la deuda tributaria es susceptible de ejecución coactiva, por lo que al ejecutor coactivo le asiste la posibilidad de disponer las medidas cautelares que estime pertinentes de acuerdo a lo señalado en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Precisa también que si bien la demandante cuenta a su favor con deudas prescritas por concepto de arbitrios para determinados períodos del año 1998, cierto es también que conserva deudas pendientes de pago vigentes por otros períodos. Así, afirma que la interposición de recursos impugnatorios ante el Tribunal Fiscal no supone en modo alguno que la deuda no sea susceptible de cobranza.

Por su parte, Recaudadora S.A. contesta la demanda aduciendo que actuó en cumplimiento del contrato de servicio de gestión de cobranza suscrito con la Municipalidad Metropolitana de Lima. Señala también que la cobranza se realiza sobre tributos no reclamados, ya que la solicitud de prescripción está referida a los períodos 1996, 1997 y 1998, pero no respecto de los períodos siguientes. Asimismo, arguye que la carta de fecha 1 de septiembre de 2004 ostenta un carácter informativo.

3. Resolución de primer grado

Mediante resolución de fecha 20 de septiembre de 2006, el Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante no ha acreditado la vulneración de su derechos constitucional al debido proceso y pretende cuestionar la existencia de una deuda tributaria, lo que no puede ser resuelto en un proceso constitucional como el amparo. Por tal motivo, concluye que los hechos y la pretensión no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos aducidos.

4. Resolución de segundo grado

La recurrida confirma la apelada por considerar que Recaudadora S.A. solamente ha puesto en conocimiento la cuantía, plazo y forma en que se debía cancelar la deuda tributaria del recurrente, por lo que no se configura amenaza de sus derechos constitucionales. Respecto del SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, señala que esta entidad se encuentra facultada por el ordenamiento jurídico para instaurar procedimientos administrativos contra los contribuyentes que incumplan con el pago de sus obligaciones tributarias, por lo que ésta tampoco ha vulnerado derecho alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CT

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda, se advierte que la recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad: *a)* que se deje sin efecto la carta de la Empresa Recaudadora Perú S.A. (fojas 2) y el Requerimiento del SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima (fojas 3), ambos de 1 de septiembre de 2004, por considerar que vulneran su derecho fundamental al debido procedimiento.

Análisis del caso concreto

2. La demandante considera que la notificación de las comunicaciones antes mencionadas vulneran su derecho fundamental al debido procedimiento porque “la forma como pretenden cobrar [me] el supuesto adeudo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima no es la establecida por la Ley de la materia” (sic) (fojas 13).
3. La determinación de si dichas comunicaciones vulneran este derecho fundamental pasa por precisar previamente su naturaleza. A juicio del Tribunal Constitucional, en la medida que ambas no constituyen propiamente actos administrativos, no resultan idóneas para exigir el cobro de determinados montos o deudas tributarias. Ello se desprende de la propia carta de Empresa Recaudadora Perú S.A. y del requerimiento del SAT cuestionados (*vid. fojas 2 y 3 del cuaderno principal*) que señalan expresamente su carácter meramente informativo.
4. Por tal motivo ninguna de dichas comunicaciones tiene la capacidad de constituirse en mecanismos efectivos de cobranza que supongan necesariamente, vencido un determinado periodo, el inicio de un proceso de ejecución coactiva con la correspondiente adopción de medidas cautelares que pretendan asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya que para ello se requiere de la resolución correspondiente que cuente con requisitos tales como plazo para efectuar el pago, monto, detalle de la deuda, entre otros.
5. No obstante lo señalado este Colegiado estima pertinente precisar que la Ley de procedimiento de ejecución coactiva señala, respecto del procedimiento de cobranza para las obligaciones tributarias de los gobiernos locales (artículo 29º), que: “[e]l Procedimiento es iniciado por el Ejecutor mediante la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar”. Esta disposición legal desvirtúa cualquier efecto que pretenda conferir la administración a dichas comunicaciones, que no sea la de ser meramente informativas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00504-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA JESÚS PACHECO GARAY DE
JAVIER

6. De otro lado la propia demandante también afirma que “la presunta deuda que pretende cobrarme (...) ha sido reclamada en un procedimiento administrativo, en el cual se ha pedido la prescripción de deuda por el concepto de arbitrios la misma que ha sido declarada Procedente en Parte, habiéndose presentado recurso de apelación a fin de que el Tribunal Fiscal declare Procedente la solicitud de prescripción en todos sus extremos y esta (*sic*) pendiente de pronunciamiento”.
7. En efecto, en el expediente de autos se aprecia (fojas 7) que la demandante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Departamento N.º 121-026-00003174, de 30 de junio de 2004 (fojas 4), que declaró procedente en parte la solicitud de prescripción presentada por la demandante. Contrariamente a lo que pareciera indicar la demandante, esto demuestra que viene ejerciendo sus derechos fundamentales al interior del procedimiento administrativo específico, procedimiento que, según se desprende del expediente, aún sigue en trámite.
8. En consecuencia este Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, no se configura la vulneración del derecho fundamental al debido procedimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**